



REPÚBLICA DOMINICANA
**REGISTRO
INMOBILIARIO**

TIPO DE PRODUCTO

RESOLUCIÓN

NO. DE PRODUCTO

DNMC-R-2023-0071

FECHA

01/09/2023

NÚMERO DE EXPEDIENTE

6632023025785

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al primer (01) día del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), años 179 de la Independencia y 159 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), por el **Agrim. Jotan Adrián Hiciano Hernández, Codia 26741**, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. 001-1698098-8, con domicilio profesional en la calle Ciriaco Ramírez, No. 19-B, Sector Don Bosco, Distrito Nacional.

En relación al oficio de rechazo, relativo al expediente técnico No. **6632023025785**, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central.

VISTO: El expediente técnico No. **6632023025785**, contentivo de solicitud de los trabajos de Mensura para Deslinde, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de rechazo de fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Visto el informe técnico presentado por el profesional habilitado, en el cual indica que las posicionales números 309501207957, 309501417456, 309501305105, tienen superposición física real con el expediente presentado; Según las informaciones cartográficas, el expediente presentado presenta superposición total con la posicional No. 309501207957 y superposición parcial con las resultantes No. 309501417456 y 309501305105; las cuales se encuentran Registradas"*.

VISTO: El expediente técnico No. **6632023025785**, contentivo de solicitud de reconsideración de los trabajos de Mensura para Deslinde, cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, a través de su oficio de contestación de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), fundamentando su decisión de la siguiente manera: *"Que tras el análisis y documentación del exp. 6632023025785 y su instancia de reconsideración reiteramos lo dispuesto en el oficio de rechazo d/f 23/06/2023 en virtud de que presenta superposición física real con las designaciones posicionales 309501207957, 309501417456 y 309501305105, por lo cual de acuerdo al ART. 112, párrafo V. En todos los casos de linderos en conflicto o en discusión corresponde al juez o tribunal competente la resolución del conflicto por lo cual se rechaza la presente acción recursiva en virtud a los Art. 160 del reglamento tribunales relativo al fondo de garantía de inmueble registrados y Art.29 ley 108-05 en virtud de que los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son los únicos competentes para conocer de las litis sobre derechos registrados"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO:

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en relación al oficio de rechazo sobre los trabajos de Mensura para Deslinde.

CONSIDERANDO: Que en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente tomó conocimiento del acto administrativo hoy impugnado en fecha **atorce (14) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, e interpuso el presente recurso jerárquico, en fecha **veinticuatro (24) del mes agosto del año dos mil veintitrés (2023)**, es decir, excediendo el plazo de los 15 días establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata, para la interposición de dicha acción recursiva.

CONSIDERANDO: Que al comprobarse que han transcurrido más de 30 días de publicitado el acto administrativo hoy impugnado, conforme al artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, se nos imposibilita avocarnos a conocer el fondo del presente recurso jerárquico.

CONSIDERANDO: Que al no haber dado cumplimiento al requisito establecido en el artículo 77, Párrafo I de la Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario, esta Dirección Nacional declara **inadmisible** el presente recurso jerárquico por haber sido interpuesto extemporáneamente, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto el Principio II, los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 57, de la Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; artículo 249 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, y Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

UNICO: Se declara inadmisibile, el presente Recurso Jerárquico, por los motivos anteriormente expuestos.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.

Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales

RRF/lp